**SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 737/2017**

**EXPEDIENTE: 0335/2016 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **737/2017,** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la resolución de 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0335/2016,** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, DIRECTOR DEL TRANSITO Y VIALIDAD Y AL COMISIONADO DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juico principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos de la resolución recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.-*** *Esta Sala fue competente para conocer y resolver del recurso de queja.-*

***SEGUNDO.-*** *Se declara* ***IMPROCEDENTE LA QUEJA*** *interpuesta por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.- - -*

***TERCERO.-*** *Una vez que cause estado la presente resolución se ordena dar de baja del libro de control de expedientes que lleve esta Sala Unitaria y mandar archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.…”*

**C O N S I D E R A N D O**

 **PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, mismo que fue iniciado el seis de noviembre de dos mil trece, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0335/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Previo a la emisión de la resolución del presente asunto se señala que la resolución que se controvierte es la que resolvió el recurso de queja interpuesto por el hoy recurrente, en contra del cumplimiento de la sentencia definitiva; el cual en términos del artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, es improcedente; sin embargo, dado que en el TERCERO punto resolutivo de la resolución en comento la resolutora de la primera instancia resolvió, que **“...Una vez que cause estado la presente resolución se ordena dar baja del libro de control de expedientes que lleve esta sala unitaria y mandar archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido”;** entonces, con esta determinación, la sala de origen ha puesto fin al procedimiento de ejecución de sentencia; de ahí que, se admita a trámite el presente recurso de revisión, ello en términos del artículo 206 fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Señala el recurrente que le causa agravio la determinación recurrida porque contrario a lo considerado por la sala de origen el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado no es autoridad competente para resolver respecto de su escrito de petición de renovación de concesión 15681 de 09 nueve de febrero de 2004 dos mi cuatro para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca. Asegura esto, porque indica que el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no contiene disposición expresa alguna que faculte al Secretario de Vialidad y Transporte a resolver sobre la renovación de concesión de transporte planteada, por lo que argumenta que es incompetente para resolver el fondo del asunto por incumplir con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para abundar en estos argumentos transcribe el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y agrega que conforme a tal precepto normativo el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado está facultado para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones, que finalmente otorgará el titular del Ejecutivo. De todo esto, afirma, que el Secretario de Vialidad y Transporte sí está facultado para iniciar, tramitar e instruir el citado procedimiento cuidando que se respeten las formalidades y términos legales y que se cumplan los requisitos establecidos por las normas jurídicas pero que no está facultado para resolver el fondo del mismo, porque conforme al artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tal facultad le corresponde al Gobernador Constitucional.

Más adelante otorga un concepto de lo que debe entenderse por *instruir* e indica que concuerda con el concepto de procedimiento el que conforme a la doctrina y jurisprudencia establece etapas diferenciables consistentes en la instrucción y la conclusión o resolución. Que a su vez la instrucción se divide en: etapa postulatoria o expositiva, probatoria y preconclusiva.

Reafirma que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado en términos del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado está facultado para instruir el procedimiento administrativo relativo a algún tema substancial e incidental de las concesiones del transporte público, pero que no es competente para resolver al respecto de la renovación de concesión.

Del mismo modo indica que, por lo que hace al Acuerdo Delegatorio de 22 veintidós de agosto de 2012 dos mil doce publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, ha quedado derogado por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca y que por ende es inaplicable como fundamento del cumplimiento de la sentencia. Dice que si bien dicho acuerdo Delegatorio otorga facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que ejecute las facultades contenidas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado el cual señala que el tiempo por el cual se otorga una concesión puede ser renovado por el tiempo de cinco años, sin embargo, que los artículos transitorios segundo, séptimo y octavo de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca publicada el 11 once de abril de 2016 dos mi dieciséis en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, derogan el acuerdo delegatorio. Transcribe tales artículos.

Por tanto que, el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transporte Reformada del Estado ha sido derogado, porque se opone a lo estatuido por el artículo 13 fracción III de la citada ley de tránsito.

Reitera que la resolución recurrida es ilegal porque ninguno de los preceptos legales que cita el Secretario de Vialidad y Transporte como sustento de su competencia le otorgan facultades para resolver lo relativo a la renovación de su acuerdo de concesión. Señala que el Secretario en comento, invoca los preceptos 40 fracciones I, II, III, IV, VII, IX, y XXI, tercero y noveno transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68n 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado (sic); 7 bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado; 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, que ninguna de estas normas, le confiere facultades al mencionado servidor público para resolver sobre la renovación de su concesión. Que para corroborar lo anterior, basta con dar lectura a los preceptos que transcribe en su resolución.

Por estas razones, dice, la resolución que resuelve el recurso de queja y con la que se tiene por cumplida la sentencia es ilegal, por carecer de fundamento y motivación. Para sostener estas afirmaciones cita los criterios: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS. ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO” y “SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS “INSTAURAR” Y “SUSTANCIAR” EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001”

Y además agrega que es ilegal que la resolutora primigenia aluda a un artículo 95 Bis de la Ley de Tránsito Reformada, el cual es inaplicable al caso al ser inexistente, debido a que la citada ley de tránsito únicamente cuenta con 33 artículos y porque como ya lo indicó la citada ley fue abrogada por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.

**Ahora** de acuerdo a las constancias que integran los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, por tratarse de actuaciones judiciales.

De las cuales obra la resolución emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, es necesario hacer un análisis de los preceptos legales que fueron invocados por el Secretario de Vialidad y Transporte al resolver el escrito de petición del aquí recurrente, y comparar así el estudio que la sala de origen realizó en la determinación alzada.

El Secretario de Vialidad y Transporte en la resolución de 06 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis y por medio de la cual resuelve la petición del aquí recurrente indicó lo siguiente:

*“…*

***CONSIDERANDOS***

***PRIMERO.-*** *Esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado es competente para conocer y resolver lo solicitado por el actor* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *mediante veintiocho de enero de dos mil nueve y recibido en la Oficialía de Partes de esta Secretaría el veintinueve de enero del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XXI, así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y Acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca…”*

Ahora bien, los preceptos legales arriba indicados son del tenor siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

Articulo 40.- A la secretaria de vialidad y transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*I. Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el territorio del Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;*

*II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas, normatividad y programas relativos a vialidad y transporte en la entidad;*

*III. Promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, se efectúen con apego a la Ley de la materia;*

***IV.*** *Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;*

*…*

*VII. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias en la materia de su competencia y dar seguimiento a la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, así como, resolver los recursos de quejas que le presenten, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;*

*…*

*IX. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la Ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;*

*…*

*XXI. Regular, autorizar e inspeccionar la publicidad en el servicio de transporte, así como, imponer las sanciones en caso de incumplimiento de acuerdo con las normas jurídicas y administrativas correspondientes;*

*…*

*TRANSITORIOS:*

*…*

***TERCERO.*** *Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una Dependencia o Entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la Dependencia, o Entidad que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.*

*…*

***NOVENO****. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las dependencias cuyas funciones se reforman por virtud de esta Ley, se entenderán referidas a las Dependencias a quienes, respectivamente, correspondan tales funciones.*

*…”*

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

***“Artículo 7.-*** *Son elementos y requisitos de valides del acto administrativo:*

1. *Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;*
2. *Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
3. *Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
4. *Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
5. *Estar fundado y motivado;*
6. *Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*
7. *Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*
8. *Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*
9. *Mencionar el órgano del cual emana;*
10. *Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*
11. *Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*
12. *Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;*
13. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;*
14. *Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y*
15. *Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.”*

Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

*ARTÍCULO 5.- Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte, que podrá prestarlo por sí o mediante el otorgamiento de concesiones y permisos a particulares en los casos, términos y condiciones que aseguren la eficacia de su prestación, en las modalidades que dicte el interés público, de conformidad con esta Ley.*

*Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres embarazadas, tienen derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público*

*…*

*ARTÍCULO 6.- En lo no previsto en la presente Ley, respecto de procedimientos administrativos, términos, notificaciones, pruebas, medios de impugnación y demás formalidades, se aplicarán supletoriamente en su orden, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.*

*…*

*ARTÍCULO 26.- Los concesionarios que obtengan una concesión, deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos cuyo modelo no exceda de cinco años a la fecha del otorgamiento de la concesión o permiso correspondiente.*

*No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, la Secretaría podrá autorizar el uso de vehículos por periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.*

*…*

*ARTÍCULO 29.- Los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños que pudieran ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio.*

*…*

*ARTÍCULO 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.*

*…*

*ARTÍCULO 44.- Atendiendo a las necesidades del servicio así como a las condiciones socioeconómicas de la región y de las vialidades, la Secretaría podrá autorizar el cambio de vehículos siempre que cumpla con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que para esa modalidad de servicio señale el Reglamento de la presente Ley y las normas emitidas por la Secretaría.*

*…*

*ARTÍCULO 66.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley.*

 *La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría.*

*Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente.*

*…*

*ARTÍCULO 68.- En los títulos de concesión se establecerán las condiciones, términos, limitaciones, áreas y rutas, en su caso con que deba prestarse el servicio, las cuales serán obligatorias para el concesionario.*

*…*

*ARTÍCULO 78.- No se podrá iniciar el procedimiento de otorgamiento de concesiones, si no es mediante el estudio técnico realizado por la Secretaría, para determinar la necesidad del servicio. No tendrán validez las concesiones otorgadas fuera del procedimiento previsto en esta Ley. No se recibirán propuestas ni solicitudes de concesión, sino a partir de la convocatoria pública emitida por la Secretaría.*

*La presentación de propuestas y solicitudes no genera derecho o antecedente para el participante o solicitante para el otorgamiento de futuras concesiones.*

*…*

*ARTÍCULO 87.- Está prohibida la prestación del servicio público de transporte sin contar con la concesión o permiso correspondiente.*

 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***“Artículo 8o.*** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

 *A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

***“Artículo 13.*** *Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.”*

 Acuerdo por el que se delegan Facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el de 4 cuatro de septiembre de 2012 publicado

 “…***PRIMERO.*** *Se delegan facultades al Secretario de Vialidad y de Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.*

***SEGUNDO.*** *Las facultades otorgadas en el artículo que antecede se entenderán concedidas de forma limitativa, mismas que cesarán cuando así lo determine el Titular del Poder Ejecutivo, quien en su momento ejercerá de pleno derecho las facultades que le otorgan los ordenamientos jurídicos correspondientes.*

***TERCERO.*** *El Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de las facultades que por este acuerdo se le delegan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.*

*…”*

Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.

***“Artículo 95 BIS.*** *El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de concesión por un término de máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las transferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto.”*

 Conforme a los numerales transcritos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se advierte las diversas facultades con que cuenta el Secretario de Vialidad y Transporte, en específico en el numeral 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, dispone que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado está facultado para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las concesiones o permisos otorgados; de ahí lo **infundados** de sus agravios.

En cuanto a los preceptos normativos de la Ley de Transporte de Estado de Oaxaca refieren a las formalidades que deben cumplimentar las autoridades del Estado en materia de concesiones y a las formalidades que deben cumplir las personas que deseen adquirir una concesión, así como se permanencia.

 Además de los preceptos antes invocados, también el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado señaló para sostener su facultad para dar respuesta a la solicitud del recurrente, en el Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos doce por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que su artículo PRIMERO señala:

“PRIMERO.- Se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca.”

Por su parte, el artículo 95 Bis del citado Reglamento de la Ley de Tránsito, dispone:

“**ARTICULO 95 BIS**.- El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las trasferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto.

Los procedimientos enunciados en los párrafos anteriores, los llevará a cabo el Secretario de Vialidad y Transporte, previo acuerdo delegatorio del Titular del Ejecutivo.”

Como se advierte, el Acuerdo publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 4 cuatro de septiembre de 2012 de dos mil doce se delegaron al Secretario de Vialidad y Transporte para cumplimentar las obligaciones contenidas en el artículo 95 Bis del Reglamento Interno de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, esto es, faculta al Secretario citado, para RENOVAR la concesión por un término máximo de cinco años, previos requisitos establecidos para tal efecto, que tales preceptos jurídicos se encuentran insertos en la resolución del Secretario de Vialidad y Transporte; de ahí lo infundado de sus agravios.

Por lo que hace a la afirmación del recurrente en el sentido de que el Acuerdo Delegatorio ya se encuentra derogado por disposición de los artículos transitorios **Segundo, Séptimo y Octavo** de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca publicada el 11 once de abril de 2016 dos mi dieciséis en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, y que por ende, el Secretario de Vialidad y Transporte resulta incompetente para atender su petición de renovación de concesión, es pertinente asentar lo siguiente.

La Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca publicada el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado dispone lo siguiente, en los artículos que conciernan:

*“****SEGUNDO.-*** *Se abroga la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.*

***TERCERO.-*** *En tanto no se expida el Reglamento de la presente Ley, continuará en vigor, en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, publicado el 31 de marzo de 1973, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

*…*

***SÉPTIMO.-*** *El Gobernador del Estado, en el ejercicio de sus facultades expedirá dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la reglamentación, necesaria para la operación de la misma.*

***OCTAVO.-*** *Se derogan las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan a la presente Ley.*

*…”*

Conforme a estos preceptos se tiene que en efecto, como lo refiere el recurrente la Ley de Tránsito Reformada publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de 5 cinco de julio de 1969 mil novecientos sesenta y nueve ha quedado derogada, igualmente que han quedado derogadas las disposiciones legales o administrativas de igual o menor rango que se opongan a la actual Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado  **sin embargo** claramente establece que se seguirá aplicando en lo que no se oponga el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada hasta en tanto se expida el que corresponda a la nueva ley y, es el caso que dicho reglamento no ha sido expedido, por tanto, su articulado sigue resultando aplicable y por lo que hace al Acuerdo Delegatorio de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, tampoco ha sido derogado ni es opuesto a la citada ley. Por tanto, sigue vigente y es aplicable.

En cuanto a que el citado Acuerdo delegatorio además se opone a lo dispuesto por el artículo 13 fracción III de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado, esto no es así, debido a que la referida disposición señala:

***“Artículo 13.-*** *El Titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:*

*…*

*III. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.”*

 Con base en este texto, es posible decir que el Acuerdo Delegatorio tampoco es opuesto a este numeral ya que el texto de la fracción III que se transcribe alude genéricamente a atribuciones contenidas en la Ley, Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables de donde no es posible decir que sea contradictorio a dicho texto

En virtud de ello, los criterios que invoca el aquí inconforme no son aplicables al caso en concreto, sin que sea óbice apuntar que ambos criterios son tesis aisladas que sólo sirven de orientación al juzgador sin obligarlo a su aplicación, y además aquélla con el rubro “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS. ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO”, no es aplicable al caso en concreto por el tema que alude a la doble tributación y que además refiere del procedimiento seguido dentro del juicio contencioso administrativo y por lo que hace a la del rubro “SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS “INSTAURAR” Y “SUSTANCIAR” EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001”, también es un criterio aislado y si bien trata de ilustrar el punto abordado por el demandante en el sentido de aclarar que dentro de los procedimientos existen etapas, en el caso no es aplicable por las razones arriba anotadas, conforme a las cuales, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado si cuenta con facultades para resolver la petición de renovación de concesión del recurrente.

 En cuanto al señalamiento de que en la resolución de 06 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado invoca el artículo 95 Bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, el cual no existe, sin embargo ello no afecta la fundamentación de su competencia porque posteriormente en el mismo cuerpo de la resolución si invocó el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada que le confiere la alegada facultad, tal como se advierte en la foja 318 vuelta; de ahí lo **infundado** de sus agravios.

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **CONFIRMAR** la resolución de 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la resolución de 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**. Por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; con el voto particular del Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se glosa al final de la presente resolución; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS